BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 31 de diciembre de 1983 | Núm. 41-IV

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Regulación de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado definitivamente por esta Cámara, haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 75.2 de la Constitución, en la sesión de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, del día 30 de noviembre de 1983, relativo al proyecto de Ley Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud del precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los Impuestos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el apartado 1 de la Disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autómoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

En la Disposición transitoria séptima la citada Ley Orgánica 9/1982, considera cedido también el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino hasta que no entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Concreta también la referida Ley en su artículo 52.2, que el Consejo de Gobierno asumirá por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cuyos rendimientos se hubieren cedido, señalando en la Disposición adicional primera tres que el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno, y que el Gobierno tramitará el acuerdo como proyecto de Ley.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno, a través de la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en sesión plenaria celebrada el día 25 de febrero de 1983, a los efectos de lo prevenido en el apartado tres de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, han tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos de dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a los que se refiere el artículo 52 y la Disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante y aun cuando no se diesen las condiciones señaladas en el primer apartado, si el coste efectivo de los servicios transferidos, a la fecha que se indica en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquéllos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquel en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión, se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

Disposición transitoria

1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el periodo comprendido entre el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961